REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted] **DE JUSTICIA**

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1928

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la [redacted] de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., la sociedad PRTG Vacation DR, SRL., Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la [redacted] de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., representada por [redacted], sociedad PRTG Vacation DR, SRL., representada por [redacted], Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en la secretaría general de la [redacted] de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted]. incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización, daños y perjuicios por reducción ilegal de salario, discriminación y mobbing, contra las empresas comerciales Soporte

al Capital Humano Soca, SRL., y PRTG Vacation DR, SRL., quienes demandaron en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00266, de fecha 2 de junio de 2023, la cual excluyó a la entidad Hoteles Karisma y Nickelodeon, rechazó la oferta real de pago por no cubrir la totalidad de la deuda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes, con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de los meses dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las empresas Soporte al Capital Humano Soca, SRL., y PRTG Vacation DR, SRL., y, de manera incidental, por [redacted] y las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L.y

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRTG Vacation DR S.R.L., en fecha 11/07/2023; del recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 01/04/2024; y del recurso de apelación incidental incoado por Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y Exotic Travel Club, LTD, en fecha 07/05/2024, contra la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00266 de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN 00266, de fecha 02 de junio del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L., Nickelodeon Hotel y Prestige Travels by Karisma, y Karisma, por haber probado la falta cometida por las empleadoras, conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para las referidas empresas; B) Acoge como buena y válida la oferta real de pago hecha por Soporte Capital Humano Soca S.R.L., a favor del señor [redacted], mediante el Acto No. 1208-2020, de fecha 16/10/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en cuanto preaviso y al auxilio de cesantía, valores cubiertos por la misma, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley la jurisprudencia; C) Ordena a la Dirección General de Impuestos Internos Administración Local de Bávaro, entregar en manos del señor [redacted], los montos ofertados, consignados a su favor mediante el Acto No. 1310/2020, de fecha 21/10/2020, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, consignación sobre la cual dicha DGII

expidió el recibo de pago No. [redacted]8-8, de fecha 21/10/2020; D) Condena a las empresas Soporte Capital Humano Soca S.R.L., Nickelodeon Hotel y Prestige Travels by Karisma, y Karisma Hotels & Resorts Dominicana, S.A., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 02 años, 01 mes y 26 días, con un salario mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31: 1) La suma de RD$129,960.22, por concepto de salario de Navidad en proporción a 09 meses y 05 días laborados durante el año 2020; 2) La suma de RD$99,950.34 por concepto de 14 días de vacaciones; 3) La suma de RD$1,020,778.54, por concepto de seis meses de salario caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de un millón doscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos con 11/100 (RD$1,250,689.11); E) Rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechazan las solicitudes de restitución del salario dejado de percibir debido a la reducción del 4% del salario, ejercida ilegalmente por las empleadoras recurrentes principal e incidental en su contra; así como la restitución del "15% más los Chargebacks" de su salario sustraído, retenido y descontado ilegalmente, desde el inicio de su contratación; y de la restitución de los salarios dejados de percibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Rechaza la indemnización por los daños y perjuicios causados por actitud manifiesta y comprobada de discriminación, reducción ilegal de salario, acoso laboral y/o mobbing ejercido en su perjuicio, perseguida por la parte recurrida y recurrente incidental, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Declara inadmisibles las conclusiones presentadas por la parte recurrida y recurrente incidental, en los ordinales Sexto y Décimo de su instancia de recurso de apelación incidental, por tratarse de demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de inmutabilidad del

proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de las partes recurrentes principal e incidental, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEXTO:** Condena a las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y Exotic Travel Club, LTD, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa calificación jurídica de los hechos, en violación de los artículos 1, 2, 3, y 5 del Código de Trabajo, el artículo 94 del Código de Comercio, así como de los artículos 1101 y siguientes del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al atribuir al contrato de servicios profesionales un alcance distinto al que realmente contiene. **Tercer medio**: Falta de motivación y falta de base legal, en violación de la Ley núm. 2-23. **Cuarto medio:** Violación de la ley y falta de base legal, por desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al establecer la Corte un salario que nunca tuvo el recurrido superior al fijado por el Juez de Primer Grado, sin apoyo en los

elementos del proceso, en violación de los artículos 1315 del Código Civil, 1 y 2 del Código de Trabajo, y de los principios que rigen la carga de la prueba y la prohibición de fallar ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la* [redacted] *de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la* [redacted] *de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 40/2026 de fecha 13 de enero de 2026 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle [redacted] número 27 de Boca Chica, Santo Domingo Este, República Dominicana, expresando que habló personalmente con [redacted].

10. En el caso presente, si bien la parte recurrida [redacted], depositó escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

11. Durante los trámites de recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 8 de julio de 2026 la instancia denominada:

"Solicitud de archivo y/o desistimiento de Recurso de Casación por cumplimiento de obligación", en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"UNICO: Declarar la terminación del presente proceso por carencia de objeto, ordenando el ARCHIVO DEFINITIVO del Recurso de Casación interpuesto por nuestra representada entidad SOPORTE CAPITAL HUMANO SOCA S.R.L, PRTG VACATION DR, S.R.L, KARISMA HOTELS Y RESORT DOMINICANA, SA, HOTEL NICKELODEON PUNTA CANA BY KARISMA, PRESTIGE TRAVELERS BY KARISMA, Y EXOTIC TRAVEL CLUB LTD, en contra de la sentencia número 336-2025-SSEN-00358, de fecha tres del mes de octubre del año 2025, emitida por la corte de trabajo del departamento judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de haber sido pagadas las acreencias laborales mediante Depósitos en Consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haber decidido el trabajador recibir los valores ofertados por la empresa, y haber desistido de toda acción en justicia, sentencia, procedimiento, recurso, a favor de la empresa recurrente." (sic).

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de*

quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[1].

14. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que… *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la [redacted] de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

15. En ese contexto, del estudio del documento denominado "Solicitud de archivo y/o desistimiento de Recurso de Casación por cumplimiento de obligación", esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 47, por cuanto, si bien consta depósito del documento "Inventario de documentos entregados y desistimiento de caso" de fecha 30 de junio de 2026, dicho documento no es un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas, en el que se exprese de forma clara la voluntad de desistir del recurso de casación; en tal sentido, *se rechaza la solicitud de desistimiento sometida.*

[1]TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el interés casacional

16. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

17. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación junto con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este

artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los

ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta [redacted] de Justicia (…)[2].

22. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

23. En el segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada atribuyó al contrato de servicios una naturaleza laboral, cuando del contenido literal del mismo se deriva la autonomía del prestador, la inexistencia de control disciplinario y la remuneración por honorarios, lo cual constituye una desnaturalización

[2] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

determinante. Afirma, además, que la corte *a qua* se limitó a afirmar la existencia de subordinación sin indicar cuáles hechos precisos la configuran ni analizar las cláusulas contractuales ni las pruebas documentales aportadas, impidiendo el control de legalidad por parte de la [redacted] de Justicia.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO 8. La parte recurrente principal y recurrente incidental empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, han manifestado que la parte recurrida y recurrente incidental señor [redacted], no era su trabajador sino más bien que le prestaba sus servicios profesionales totalmente independiente para promover a su vez los servicios profesionales que actualmente ofrece Soporte Capital Humano Soca, S.R.L, al público en general dentro de la República Dominicana. (…) 16. La recurrente principal empresas Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y PRTG Vation DR, S.R.L., aportaron al proceso el contrato de trabajo de fecha 09/08/2018, suscrito por la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. y el señor [redacted], mediante el cual el referido señor fue contratado para promover servicios profesionales que actualmente ofrece dicha empresa al público en general dentro de la República Dominicana; no estableciéndose en dicho contrato de trabajo a que actividad comercial se dedica la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L. 17. Conforme a la comunicación de fecha 15/02/2021, remitida por el Banco BHD León, a la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., dicha empresa depositó a la

cuenta No. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de Nomina Empresarial, durante el periodo comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020 la suma de RD$ 168,590.78. 18. Mediante la certificación número 2013653, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), durante el período comprendido entre agosto 2018 hasta marzo 2020, la empresa Soporte al Capital Humano Soca, SRL, cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social a favor del señor [redacted], quien figura registrada en el NSS05655339-3. 19. El señor [redacted], declaró ante esta Corte en su calidad de testigo, entre otras cosas, que el señor [redacted] trabajaba en el Prestige Club Vacacional, que forma parte del Hotel Nickelodeon, dentro de la cadena Karisma Hotels & Resorts en República Dominicana; que fueron compañeros de trabajo en ese entorno; que la relación entre el Club de vacaciones y los vendedores funciona así: se les vende el paquete de vacaciones a los clientes y uno cobra una comisión, a ese salario se le descuenta un 10% de una pagadora un 5% de un fondo de cancelación y entonces uno comisiona basado en eso. El 5% de fondo de cancelación es para el hipotético caso de que se cancele una venta invariablemente de todos los contratos. Se aplicaba un cargo retroactivo chance back y afectaba a la comisión completa; que no tenían salario base, solamente basado en comisión, y que trabajan bajo supervisión, tenían un gerente de operación y un asistente de gerente; que realizaban su trabajo en un lugar y un horario especifico, en el Hotel Nickelodeon de 8:00 am, que podía extenderse si entraban los clientes al momento del cierre; que si el cliente no cancela cobra eso en una semana y si el cliente cancela después de dos semanas como quiera les cobran el chargeback; que el fondo de cancelación era para sí un cliente cancelaba no les afecte sus comisiones directas, sino que lo tomen de ese fondo; que para vendedores del club de vacaciones hay un ordene jerarquiquito, pero para las comisiones todas las condiciones son iguales. Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno toda vez que no incurrió en contradicciones al momento de ser preguntado, además de ser preciso y claro en sus declaraciones; y a través

del mismo ha quedado probado que el señor [redacted], prestó su servicio personal para las empresas Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, en las ventas de paquetes de vacaciones, donde cumplía un horario que iniciaba a las 8:00 am el cual se extendía hasta el cierre con clientes, labor que realizaba bajo la supervisión de un gerente de operaciones y un asistente de gerente, con un salario o retribución por comisión de las ventas realizadas. (…) 21. Conforme a las pruebas aportadas al proceso, descritas en los numerales 16, 17, 18 y 19 de la presente sentencia, el señor [redacted], prestaba sus servicios como cerrador de ventas en la sala de ventas del Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, que conforme a sus operaciones constituyen un conjunto económico. (…) 23. En el caso de la especie, a pesar de existir un contrato de trabajo para prestar servicios profesionales de una forma independiente, por la naturaleza del servicio prestado y la forma y la duración de la prestación del mismo, el cual constituye una de los necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto es por tiempo indefinido; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser confirmada en este aspecto" (sic).

25. Conviene precisar que la legislación laboral establece, en su artículo 25, que: …*El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio determinado*; el artículo 31 dispone: *El contrato de trabajo*

sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del trabajo.

26. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[3]; de lo anterior infiere que la subordinación o dependencia, es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

27. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no del contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente*[4]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito
4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223

a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[5].

28. Sobre el poder que tienen los jueces del fondo para examinar estos factores distintivos y clasificar la naturaleza contractual intervenida, esta Tercera Sala ha señalado lo siguiente: *Que como se advierte en el estudio de la sentencia, la Corte a-qua pudo como lo hizo, en el examen integral de las pruebas aportadas, tanto de las documentales como las testimoniales y las declaraciones de las partes, para calificar la naturaleza del contrato que unía a las partes, acoger las que utilizó a través de la facultad que le otorga la ley, aquellas que a su juicio les parecieron más verosímiles y sinceras, sin que exista desnaturalización, ni error material alguno*[6].

29. Conviene advertir también, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación de trabajo personal es producto de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, por tanto, si existen elementos mediante los que se pueda determinar que la relación contractual intervenida era de otra naturaleza, esta queda destruida, como ha sido reiterado en distintas ocasiones por esta Tercera Sala.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947
6 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. Inédito, pág. 11

30. En la especie, de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua,* esta Tercera Sala pudo comprobar, que los jueces de alzada no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, debido a que, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo y en apego al principio de primacía de la realidad, mediante el análisis del testimonio de [redacted], así como del estudio del contrato de trabajo de fecha 9 de agosto de 2018, la comunicación de fecha 15 de febrero de 2021 remitida por el Banco BHD León y la certificación número 2013653, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), determinaron que [redacted], prestaba sus servicios como cerrador de ventas en la sala de ventas del Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, para las empresas empresas Karisma Hotels y Resort Dominicana, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, que conforme a sus operaciones constituyen un conjunto económico, convicción a la que arribaron ponderando el testimonio de [redacted], quien manifestó a la corte *a qua*: *que el señor* [redacted] *trabajaba en el Prestige Club Vacacional, que forma parte del Hotel Nickelodeon, dentro de la cadena Karisma Hotels & Resorts en República Dominicana; que fueron compañeros de trabajo en ese entorno; que la relación entre el Club de vacaciones y los*

vendedores funciona así: se les vende el paquete de vacaciones a los clientes y uno cobra una comisión, a ese salario se le descuenta un 10% de una pagadora un 5% de un fondo de cancelación y entonces uno comisiona basado en eso. El 5% de fondo de cancelación es para el hipotético caso de que se cancele una venta invariablemente de todos los contratos. Se aplicaba un cargo retroactivo chance back y afectaba a la comisión completa; que no tenían salario base, solamente basado en comisión, y que trabajan bajo supervisión, tenían un gerente de operación y un asistente de gerente; que realizaban su trabajo en un lugar y un horario especifico, en el Hotel Nickelodeon de 8:00 am, que podía extenderse si entraban los clientes al momento del cierre; que si el cliente no cancela cobra eso en una semana y si el cliente cancela después de dos semanas como quiera les cobran el chargeback; que el fondo de cancelación era para sí un cliente cancelaba no les afecte sus comisiones directas, sino que lo tomen de ese fondo; que para vendedores del club de vacaciones hay un orden jerárquico, pero para las comisiones todas las condiciones son iguales.

31. En ese sentido, la jurisdicción de apelación determinó que el trabajador cumplía un horario que iniciaba a las 8:00 am, el cual se extendía hasta el cierre con clientes, labor que realizaba bajo la supervisión de un gerente de operaciones y un asistente de gerente, con un salario o retribución por comisión de las ventas realizadas, hechos estos que constituyen los elementos de la subordinación jurídica previamente mencionados,

comprobándose de esta forma la relación de naturaleza laboral, motivo por el cual los medios analizados deben ser desestimados.

32. En su cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* fijó un salario mensual de RD$170,129.75 pesos, superior al salario de RD$132,472.00, establecido por el juez de primer grado, sin que exista en el expediente prueba alguna que justifique ese aumento, ni documento, testimonio o reconocimiento de las partes que sustente esa conclusión. Que el recurrido nunca obtuvo un salario, y menos el establecido; que, al actuar de este modo, esa instancia judicial desnaturalizó los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sustituyendo de forma arbitraria el monto determinado por dicha jurisdicción sin ofrecer una motivación suficiente, y trasladando indebidamente a la parte recurrente una carga probatoria que correspondía al demandante, en violación del artículo 1315 del Código Civil.

33. Plantea, además, que, al tratarse de un prestador de servicios profesional independiente, la fijación de un salario carecía de fundamento jurídico, puesto que la remuneración pactada consistía en honorarios, lo cual agrava la infracción legal cometida por la corte. Que esa errónea determinación del salario influyó, de manera directa y determinante, en las condenaciones impuestas, afectando gravemente los derechos de la parte recurrente, lo cual justifica la casación de la sentencia impugnada.

34. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) EN CUANTO AL MONTO DEL SALARIO 35. La parte recurrida y recurrente incidental alega que devengaba un salario diario de RD$14,447.00 para un salario mensual de RD$344,986.91; mientras que las empresas recurrentes principal e incidental alegan que el salario devengado por el trabajador era de RD$7,139.31 diario, para un salario mensual de RD$170,129.75. (…) 38. Conforme al contrato de trabajo suscrito entre empresas Karisma Hotels y Resort Dominica na, S.A., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma, PRTG Vacation DR, S.R.L., Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., y Exotic Travel Club, LTD, y el señor [redacted], la relación de trabajo entre las partes inició en fecha 09/08/2018, la cual terminó por causa de la dimisión ejercida por el referido señor en fecha 06/10/2020, por lo que el tiempo de servicio del trabajador fue de dos (02) años, un (01) mes y 26 días. 39. Conforme a la comunicación de fecha 15/02/2021, remitida por el Banco BHD León, a la empresa Soporte Capital Humano Soca, S.R.L., dicha empresa depositó a la cuenta No. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de Nomina Empresarial, durante el periodo comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020 la suma de RD$ 168,590.78, lo que hace un salario promedio mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31, tal y como lo estableció la recurrente principal Soporte al Capital Humano Soca, S.R.L. mediante el acto No. 1208-2020, de fecha 16/10/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, notificado al señor [redacted]. 40. En el presente caso, por las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, anteriormente indicadas, esta Corte ha podido establecer que entre las partes existió una contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual el trabajador recurrido y recurrente incidental prestó un servicio personal como cerrador de sala de venta a las

empresas recurrente principal e incidental, durante un periodo de 02 años y 01 mes y 26 días, con un salario mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser modificada en este aspecto" (sic).

35. Ha sostenido la jurisprudencia de la [redacted] de Justicia que *…para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7]. En ese mismo sentido, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*.

36. Igualmente, ha establecido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, es necesario que evalúen las pruebas relevantes relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues *el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

37. En la especie, la Tercera Sala de la [redacted] de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el expediente, que la corte *a qua* le otorgó valor probatorio a la comunicación de fecha 15 de febrero de 2021, remitida por el Banco BHD León a la empresa Soporte Capital Humano Soca, SRL., donde fue establecido que esta depositó a la cuenta núm. 2389991-001-9 del señor [redacted], por concepto de nómina empresarial, durante el período comprendido entre marzo 2019 a marzo 2020, la suma de RD$ 168,590.78, resultando en un salario promedio mensual de RD$170,129.75 y diario de RD$7,139.31, tal y como fue establecido por la recurrente Soporte al Capital Humano Soca, SRL., a través del acto núm. 1208-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de ofrecimiento real de pago y notificado al señor [redacted].

38. Conviene precisar que, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[9].

[9] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

39. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[10]; lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que la parte recurrente no aportó pruebas adicionales capaces de desvirtuar la presunción de que el trabajador percibía un salario promedio mensual de RD$170,129.75, como era su obligación, razón por la cual la corte *a qua*, en aplicación de las disposiciones legales, tomó en consideración las pruebas aportadas por la propia recurrente relativas al salario del trabajador y, sobre esa base, realizó el cálculo del sueldo promedio mensual conforme al salario diario promedio que la misma parte recurrente había establecido en el acto de ofrecimiento real de pago, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados, pues ciertamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde son debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez,

[10] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

por lo cual al encontrarse el monto del salario entre los puntos controvertidos la ahora parte recurrente debió depositar los documentos que daban constancia de los pagos realizados al trabajador, a fin de que mediante su ponderación, el tribunal de apelación formara su criterio, razón por la cual rechaza el medio examinado.

40. En su primer medio de casación la parte recurrente argumentó, en esencia, que la jurisdicción de apelación incurrió en violación a los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Trabajo, 94 del Código de Comercio y 1101 y siguientes del Código Civil, al declarar la existencia de una relación laboral, a pesar de que los hechos soberanamente comprobados y los medios de pruebas revelan la inexistencia de subordinación jurídica, elemento esencial del contrato de trabajo. Al recalificar un contrato de servicios profesionales independientes como laboral, incurrió en una falsa aplicación del Código de Trabajo, vulnerando el principio de legalidad.

41. Del análisis del medio citado previamente la alzada advierte que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que fueron vulnerados los artículos 1,2, 3 y del Código de Trabajo; 94 del Código de Comercio, y 1101 y siguientes del Código Civil, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de

casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la [redacted] de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no ser demostrado interés casacional objetivo.

42. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la [redacted] de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expedientes núms.: 336-2023-ELAB-00349 y 336-2024-ELAB-00151
Solicitud núm.: 2026-R0018831/2026-R0876752
Recurrente: Soporte al Capital Humano Soca SRL., PRTG Vacation DR, SRL. y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Soporte al Capital Humano Soca, SRL., la sociedad PRTG Vacation DR, SRL., Karisma Hotels y Resort Dominicana, SA., Hotel Nickelodeon Punta Cana by Karisma, Prestige Travelers by Karisma y Exotic Travel Club LTD., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00358, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.